

Radicado: 2021- 0006
Demandante: CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P
Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y German Hoyos Bernal

Constancia secretaria. 17 de febrero de 2021. Se informa al señor Juez que a la parte actora le venció el término con que contaba para subsanar la demanda el 16 de febrero de 2021. La parte demandante allegó escrito de subsanación el 11 de febrero pasado. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PRIMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

La entidad CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P, presenta demanda de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica contra Mónica Hortencia Cabezas Leal y German Hoyos Bernal, respecto del bien inmueble identificado con cédula catastral 7305500030030001000, y matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, con el objeto de materializar obras que para desarrolla la conexión la planta de generación fotovoltaica CSF Continua San Felipe 90 MW A LA SUBESTACION San Felipe-proyecto de generación fase 2, con lo cual solicita la imposición de servidumbre sobre la franja de terreno requerida del predio anteriormente descrito consistente en "2 hectáreas y 2.329,31 m²"; al respecto, se considera:

Examinado el libelo introductorio y el escrito de subsanación, así como los anexos aportados se encuentra que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Así mismo, la demanda fue dirigida frente a la titular de derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, adjuntando el plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y el inventario de los daños que se pueden causar, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, siendo ello acompañado del acta elaborada al efecto y el certificado de matrícula inmobiliaria del predio; así como, el comprobante de haber constituido título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización correspondiente a la suma de \$46.327.092 (Artículo 2.2.3.7.5.2.)

Así las cosas, es del caso admitir la demanda y darle el trámite previsto en la Ley 56 de 1981 y Sección 5 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Decreto 798 de 2020; por tanto, se ordenará notificar a la parte demandada del presente auto, corriéndole traslado por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Igualmente, se le deberá advertir que si no se encuentra conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del auto

admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Igualmente se ordenará la inscripción matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

Igualmente se fija como fecha y hora para la práctica de la Inspección Judicial sobre el predio afectado, el día cinco de marzo de dos mil veintiuno, a partir de las nueve y treinta minutos de la mañana; ello con el objeto previsto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem.

Por otro lado, en consideración al artículo 7 del Decreto 798 de 2020, se autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; en consecuencia, la parte actora deberá dar cumplimiento estricto de la norma en mención aportando prueba de ello al expediente.

Finalmente se accederá al pedimento para materializar la notificación de la ciudadana Mónica Hortencia Cabezas Leal, conforme al procedimiento establecido en el parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica presentada por CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P frente Mónica Hortencia Cabezas Leal y German Hoyos Bernal, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

Segundo: Al proceso se le dará el trámite dispuesto de manera especial en la Ley 56 de 1981, Sección 5 del Decreto 1073 de 2015, y el Decreto 798 de 2020, y normas aplicables del C.G.P.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el art. 289 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, concediéndole un término de **tres (3) días** para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Igualmente, se le debe advertir que si no se encuentra conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que

Radicado: 2021- 0006
Demandante: CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P
Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y German Hoyos Bernal

haya lugar por la imposición de la servidumbre; por tanto, la parte actora deberá allegar prueba de haber efectuado las actuaciones pertinentes, en consideración al numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Además, se ordena notificar de manera personal a la demandada Mónica Hortencia Cabezas Leal, según el procedimiento establecido en el párrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso.

Cuarto: Se ordena inscripción la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, Librese la comunicación correspondiente.

Quinto: Se ordena el emplazamiento de la parte demandada conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el contenido del artículo 108 del C.G.P. y en consecuencia, no se dará aplicación al contenido del numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Sexto. Se fija como fecha y hora para la práctica de la Inspección Judicial sobre el predio afectado, el día cinco de marzo de dos mil veintiuno, a partir de las nueve y treinta minutos de la mañana; ello con el objeto previsto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Séptimo: Se autoriza a la parte actora al ingreso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, para la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica; en consecuencia, la parte petente deberá dar cumplimiento estricto al contenido del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, aportando prueba de ello al expediente.

NOTIFIQUESE

El JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ